

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellos no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> . (Artículo 1.º del <i>Código civil</i>).	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			
PAGO ADELANTADO.			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(CONTINUACIÓN).

CAPÍTULO X.

Tránsitos.

Art. 100. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan. Esta papeleta será recogida en el fielato de salida, firmando en ella el *salió conforme* el Fiel, el Interventor y un dependiente del resguardo y devolviéndola al fielato que la expidió.

Art. 101. Durante las horas en que los fielatos estén cerrados, las especies de tránsito serán conducidas por los caminos exteriores; pero cuando

no existan otros que el que atraviese la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

Art. 102. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilita local á propósito, deberán pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 103. De las especies que, yendo de tránsito, pernocten en el radio, los conductores darán aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos y, en su defecto á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 104. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones podrán venderlas, dando previo aviso á la Administración, para el adeudo correspondiente, ó para la intervención si fueran destinadas á depósito.

Art. 105. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un sólo día próximamente no serán objeto de adeudo.

Art. 106. Donde haya fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 107. Los que, conduciendo especies gravadas, atraviesen el radio de las poblaciones, tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares. Fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y mar-

cándolos con rótulos visibles, como queda dispuesto en el art. 51, respecto de las calles por las cuales deben ser conducidas las especies á los fielatos interiores.

Art. 108. Las que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

CAPÍTULO XI.

Depósitos de cosecheros.

Art. 109. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquéllas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 110. También será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 111. El depósito se solicitará en papel sellado de la clase 12.ª, y se designará en la solicitud el local en que ha de establecerse y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará en el acto recibo de la solicitud, y otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro de un plazo que no exceda de cinco días, pasado el cual, sin denegarla, se estimará concedida.

Art. 112. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reco-

nociendo y aforando las especies con el mayor esmero. El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á su ruego.

Art. 113. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas del depósito, haciendo cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzanas introducidas. Por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de la introducción. Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 114. Cuando los líquidos se hallen en disposición de ser expendidos para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque traten de no verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieren necesidad de hacer durante el aforo.

Por el resultado de éste se rectificaran los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 115. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 116. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar, en parte visible de los envases, la respectiva cabida de éstos, con numeración perfectamente clara; pero no es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones especiales son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite conocer

la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 117. Los felatos darán á la Administración parte diario de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquélla.

Art. 118. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos debe solicitarse por escrito de la Administración, marcando el felato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad, en letra, de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta, en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el felato que la anotaré en el libro correspondiente, y, previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salio conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así la papeleta será presentada por el interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no exista conformidad entre la cantidad de especies expresada en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se harán las oportunas rectificaciones, dando inmediatamente aviso á la Administración.

Art. 119. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 120. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de las especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 121. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción, requisitadas debidamente. Las de data lo estarán por las licencias de extracción, de igual modo requisitadas, por los pagos realizados correspondientes á las especies vendidas, por los derrames ó inutilizaciones, comprobados oportuna y satisfactoriamente, ó por documentos que produzcan baja y la justifiquen.

En estas cuentas se abonará, en concepto de mermas, el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, pero alterando este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie por introducción sóloamente ó por extracción, no será reputado como exceso penable de existencia el que llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realiza-

das desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias es mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo, á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 122. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos, se aumentarán al cargo de éstos para lo cual deberá darse conocimiento á la Administración del impuesto.

Pagando los cosecheros los derechos correspondientes á todo el vino que elaboren y expendan para el consumo, no están obligados á satisfacer los respectivos al alcohol que inviertan en mejorar dicho líquido; y á fin de evitar el doble pago, tienen derecho á solicitar el depósito por las dos especies y que se lleven dos cuentas, una por el aguardiente ó alcohol, como primera materia, y otra por el vino elaborado. Las cantidades de aguardiente ó alcohol que se inviertan en el encabezamiento serán abonadas en la primera cuenta y cargadas en la segunda. Los interesados darán previo aviso á la Administración de Consumos para que intervenga estas operaciones si lo estimare conveniente, y en todo caso para que haga las anotaciones oportunas en las cuentas mencionadas.

Art. 123. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico, y las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo para cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y el recargo municipal por las especies existentes si no prefieren extraerlas del término municipal.

La Administración podrá practicar aforos por su iniciativa ó á petición escrita de los interesados; pero en el primer caso usará con prudencia de esta facultad.

Art. 124. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, que deberá ser ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un representante suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito, en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 125. Los dueños de las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos, con destino á la exportación, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1833.

CAPÍTULO XII.

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.

Art. 126. Hasta que la Adminis-

tración establezca en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo siguiente, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el caso de Madrid no se concederá esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de esta capital y provincia y al de las limítrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad que se constituya responsable del pago de las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 127. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir, durante un año 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer, para otros pueblos, por cuenta propia ó ajena, y dentro del mismo plazo, la mitad al menos, de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de ventas por menor ni con otros edificios.

Art. 128. Respecto de los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas, se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo anterior, en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO XIII.

Depósitos administrativos.

Art. 129. La Administración del impuesto únicamente podrá establecer depósito de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducir especies á depósitos los individuos que estén inscritos en la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 130. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso, y las especies que contengan. Comprobada la exactitud se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 131. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito, consignando con distinción las extracciones que se hagan para el consumo inmediato, y las que se verifiquen con destino á otros pueblos.

Art. 132. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

(Se continuará).

Delegación de Hacienda

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, comunica á esta oficina de mi cargo que la Junta directiva del Gremio de Fabricantes de fósforos de España: en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 12.ª de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á D. José Prieto, D. José Sánchez Franco y D. Pedro Escoin, para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos y perseguir el contrabando y defraudación.

Lo que para conocimiento del público se anuncia en este periódico oficial.

Logroño 25 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

Administración de Hacienda.

Terminado en fin del corriente mes, el primer trimestre del año económico de 1896-97, espera la oficina de mi cargo, que las Alcaldías de esta provincia remitirán sin pérdida de tiempo á esta Administración certificación detallada de todos y cada uno de los pagos que las mismas hayan realizado durante el referido trimestre, pues transcurrido el mes de Octubre próximo sin que lo hayan verificado, se exigirán á los morosos las responsabilidades que señala el Reglamento é Instrucción para la administración y cobranza del impuesto del uno por ciento sobre pagos.

Logroño, 25 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.

El día primero de Octubre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en el Paraninfo de esta Universidad Literaria la solemne inauguración del curso académico de 1896-97 y en el mismo acto la distribución de premios á los alumnos que lo han merecido en el presente.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza 24 de Septiembre de 1896.—El Secretario general, Francisco Velasco.

TERMINO MUNICIPAL DE FUENMAYOR

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.

Año económico de 1895 à 1896.

Consta de 2.241 habitantes establecidos y le corresponde la 10.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos à la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, à saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL (CONCLUSIÓN.)

Número de orden.	Clase.....	Tarifa.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	CORRESPONDE		
												Annualmente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.	Trimes-tralmente Pesetas.
49	4.ª	7.ª	14	Amezaga Vélez, Anastasio	Mayor alta, 24	Veterinario	Mayor alta, 24	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84	
50	"	"	"	Zaldívar Ruiz, Clemente	Id., 32	Id.	Id., 32	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84	
51	"	"	38	Lzarra Arza, Hilario	Ubada, 25	Guarnicionero	Ubada, 25	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15	
52	"	"	45	Marín Bajo, Martín	Canela, 3	Alpargatero	Canela, 3	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30	
53	"	"	47	Aguado Garrido, Julián	Fuente, 6	Barbero	Fuente, 6	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31	
54	"	"	50	Pradas Delgado, Juan	Mayor alta, 23	Botero	Mayor alta, 23	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30	
55	"	"	"	Martínez García, Pablo	Cementerio, 10	Id.	Cementerio, 10	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30	
56	"	"	"	Martínez Angulo, Pedro	Ubada, 17	Id.	Ubada, 17	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30	
57	"	"	55	Burgos San Miguel, Fidel	Mayor alta	Carpintero	Mayor alta	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31	
58	"	"	"	Ojeda Najera, Adrián	Ubada, 2	Id.	Ubada, 2	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30	
59	"	"	"	Fernández Ojeda, Tomás	Mayor baja, 20	Id.	Mayor baja, 20	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31	
60	"	"	"	Olasolo Arenas, Victoriano	Ubada, 13	Id.	Ubada, 13	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30	
61	"	"	"	Grijalba Salvador, Eustasio	Id., 17	Id.	Id., 17	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31	
62	"	"	"	Mendoza López, Elías	Patio, 10	Id.	Patio, 10	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31	
63	"	"	"	Isturbe Landaburu, Agustín	Entreplazas, 3	Id.	Entreplazas, 3	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30	
64	"	"	56	Nalda Sáenz de Cabezón, Iñó	Cementerio	Carrero	Cementerio	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31	
65	"	"	"	Zárate Jiménez, Pablo	Entreplazas, 10	Id.	Id.	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30	
66	"	"	66	Próspero Girán, Santiago	Canela, 19	Tonelero	Canela, 19	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30	
67	"	"	"	Subijana Arbé, Román	Herrerías, 7	Herrero	Herrerías, 3	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31	
68	"	"	81	Subijana Arbé, Ricardo	Peso, 4	Id.	Peso, 4	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31	
69	"	"	"	Cabezón Mateo, José	Ubada	Id.	Ubada	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30	
70	"	"	92	Anguiano Garrido, Sotero	Mayor alta, 6	Panadero con horno	Mayor alta, 6	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31	
71	"	"	"	Gonzalo Torres, Nemesio	Mayor baja, 6	Id.	Mayor baja, 6	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30	
72	"	"	"	Anguiano Garrido, Jenaro	Cementerio, 6	Id.	Cementerio, 8	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31	
73	"	"	"	Grijalba Blasco, Gabriel	Mayor baja, 26	Id.	Mayor baja, 26	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30	
74	"	"	"	Torrealba Hernáiz, Julián	San Martín, 1	Id.	San Martín, 3	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31	
75	"	"	"	Segares Lara, Felipe	Id., 11	Id.	Id., 11	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30	
76	"	"	"	Bezares Bacalcoas, Gabriel	Id., 19	Id.	Id., 19	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31	
77	"	"	"	Hernáiz Santayana, Pedro	Ubada, 3	Id.	Ubada, 3	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30	
78	"	"	"	Romanos Navajas, Nicasio	Mayor alta, 28	Id.	Mayor alta, 28	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30	
79	"	"	103	Delgado Varela, Lucilo	Horno, 7	Zapatero	Horno, 7	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30	
80	5.ª	1.ª	18	García Moreda, Antonino	San Martín, 22	Tienda de pan	San Martín, 22	540	86 40	626 40	37 59	663 99	166 02	
81	"	2.ª	8	San Martín Lisarri, Alvaro	Patio, 1	Horno de pan cocer	Horno, 15	13	2 08	15 08	" 90	15 98		
82	"	"	"	Grijalba Blasco, Aureliano	Entrecostanillas, 14	Id.	Entrecostanillas, 14	6	" 96	6 96	" 42	7 38		
83	"	3.ª	5	Martínez Angulo, Pedro	Ubada, 17	Comisionista en vinos	Ubada, 17	6	" 96	6 96	" 42	7 38		
								50	8	58	3 48	61 48		

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.	18.
84	5.	"	5 Pradas Delgado, Valentín		Mayor alta, 23	Comisionista en vinos	Mayor alta, 23	50			8	58	3 48	61 48			
85	"	"	" Oteiza Agurrebeña, Agustín		Id., 25	Id.	Id., 25	50			8	58	3 48	61 48			
86	"	"	" Gonzalo Torres, Nemesio		Mayor baja, 6	Id.	Mayor baja, 6	50			8	58	3 48	61 48			
87	"	"	" Anguiano Garrido, Sotero		Mayor alta, 6	Id.	Mayor alta, 6	50			8	58	3 48	61 48			
							SUMA LA TARIFA 5.	275			44	319	19 14	338 14			

Importa esta matrícula conforme con las parcelas y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de tres mil cuatrocientas setenta y tres pesetas y de quinientas cincuenta y cinco pesetas sesenta y ocho céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Fuenmayor, á 4 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Fermín Ijalba.—El Secretario, Tiburcio Sáenz de Cabezón.

Publicación y resultado.—D. Tiburcio Sáenz de Cabezón, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días contados desde el 6 al 20 inclusive del corriente mes, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Fuenmayor, á 22 de Mayo de 1895.—El Secretario, Tiburcio Sáenz de Cabezón.—V. B. El Alcalde, Fermín Ijalba.
Conforme con su original.—El Administrador, Pino.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción del partido de Calahorra.

Hago saber: Que el día diecinueve del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación de las fincas que á continuación se expresan, sitas en jurisdicción de la villa de Ausejo, y que proceden del embargo hecho al rematado Julián Pérez Cordón, vecino de dicha villa, á las resultas de la causa que se le siguió en este Juzgado por hurto de mies de trigo á Fernando Sáenz Alba, vecino de El Redal.

TASACIÓN
Ptas, Cénts.

1.ª Una viña sita en el término de la Conejera, de cabida de una fanega y nueve celemines: linda por O., lleco; P., camino; N., Víctor Martínez, y M., Estefanía Romeo; tasada en cien pesetas. 100

2.ª Otra id. sita en id., de una fanega ocho celemines: linda O., Juan Pérez; P., ribazo; N., Juan Pérez, y M., lleco; tasada en ochenta pesetas. 80

3.ª Otra id. en dicho término de la Conejera, de once celemines: linda O., Víctor Merino; P., Eusebio Zarrantón; N., Gregorio González, y M., Juan Pérez; tasada en treinta y seis pesetas. 36

4.ª Otra id. en el término de Hoyo Moreno, de cinco celemines y medio: linda O., José Gil; P., lleco; N., Estanislao Sáenz, M., Saturnino Solano; tasada en veinte pesetas. 20

5.ª Otra id. en id., de seis celemines: linda por O., Juan Gil; P., lleco; N., lleco, y M., José Flaño; tasada en veinte pesetas. 20

6.ª Otra id. y término de Hoyo Lobo, de nueve celemines: linda O., lleco, y N., ribazo; tasada en veintisiete pesetas cincuenta céntimos. 27 50

7.ª Otra id. término de la Conejera, de seis celemines: linda por O. y P., lleco; N., Juan Pérez, y M., Luis San Juan; tasada en veintiuna pesetas. 21

8.ª Otra id. término del Plano del monte, de diez celemines: linda por O., Camilo Tejada; P., Pedro Muro; norte, Inocente Pellejero, y mediodía, Juan Pérez; tasada en veintidos pesetas. 22

9.ª Un olivar en dicho término con seis olivos, de

celemin y medio de tierra: linda por O. y M., río; P., Pedro Celestino Romeo, y N., Cipriano Cabezón; tasado en veintidos pesetas. 22

10. Otro olivar en el término de Valde los Judios, con nueve plantones y doce olivos, de dos celemines y medio: linda O., lleco; P., río; N., Manuel Marín Espinosa, y M., Luciano Sáenz; tasado en cuarenta y cinco pesetas. 45

11. Otro id. en el término del Bajuelo, con cinco olivos en celemin y medio de tierra: linda O., río; P., Vicente Espinosa; N., Emeterio Moreno, y M., Plácido Pérez; tasado en veinte pesetas cincuenta céntimos. 20 50

12. Otro id. en el término de Pablo, de cuatro celemines: linda por O. y N., lleco; P., Fermín Gil; M., Víctor Espinosa; tasado en sesenta pesetas. 60

13. Una casa sita en dicha villa calle de Revuelta, señalada con el número catorce: linda derecha, Plácido Pérez; é izquierda y espalda un Balagar; tasada en ciento cuarenta y cinco pesetas. 145

14. Una Cueva habitación sita en la calle Honda de dicha villa, señalada con el número diez: linda derecha, con Benito Alcalde; é izquierda y espalda, con cuesta; tasada en veinticinco pesetas. 25

15. Una Cueva pajar sita en dicha calle, señalada con el número cuatro: linda por derecha, é izquierda y espalda, con cuesta; tasada en veintidos pesetas cincuenta céntimos. 22 50

16. Otra Cueva id. en el Cerrillo, señalada con el número cuatro: linda derecha con José Martínez; é izquierda y espalda, con cuesta; tasada en diecisiete pesetas cincuenta céntimos. 17 50

Previsiones.

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación hecha la rebaja citada.

2.ª Los que hayan de tomar parte en la subasta consignarán en la mesa del Juzgado ó en establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento de la tasación hecha la rebaja indicada, y presentar la cédula personal.

3.ª No existiendo títulos de propiedad de las mencionadas fincas podrá suplirlas el comprador á su costa en la forma que le convenga.

Dado en Calahorra á diecisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—M. Eduardo García de Juan.—Por mandado de S. S.ª, Sebastián Comín.